



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B

AUTOS: “RODRIGUEZ, VICTOR HUGO Y OTRO c/ LOTERIA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA SOC. DEL EST. Y OTROS s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO”

En la Ciudad de Córdoba a 11 días del mes de agosto del año dos mil veintidós, reunida en Acuerdo la Sala “B” de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de la Cuarta Circunscripción Judicial para dictar sentencia en estos autos caratulados: “RODRIGUEZ, VICTOR HUGO Y OTRO c/ LOTERIA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA SOC. DEL EST. Y OTROS s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO” (Expte. N° 47826/2017/CA2 – CA3), venidos a conocimiento del Tribunal en virtud de los recursos de apelación deducidos a fs. 1750/1751 por el Dr. Iván Maldonado en representación de la codemandada Lotería de la Provincia de Córdoba y a fs. 1749 por el Dr. Matías Astegiano en representación de la Unión de Empleados de la Lotería, Casinos, Bingos y Juegos de Azar de la Provincia de Córdoba, ambos en contra de la Sentencia dictada con fecha 24 de junio de 2021 por el Sr. Juez Federal N° 3 de Córdoba.

Puestos los autos a resolución de la Sala los señores Jueces emiten sus votos en el siguiente orden: ABEL G. SANCHEZ TORRES – LILIANA NAVARRO.

El señor Juez de Cámara, doctor ABEL G. SANCHEZ TORRES, dijo:

I.- Llegan las presentes actuaciones a estudio y decisión de este Tribunal en virtud de los recursos de apelación deducidos a fs. 1750/1751 por el Dr. Iván Maldonado en representación de la codemandada Lotería de la Provincia de Córdoba y a fs. 1749 por el Dr. Matías Astegiano en representación de la Unión de Empleados de la Lotería, Casinos, Bingos y Juegos de Azar de la Provincia de Córdoba, ambos en contra de la Sentencia dictada con fecha 24 de junio de 2021 por el Sr. Juez Federal N° 3 de Córdoba, obrante a fs. 1747 y su Aclaratoria de

*Fecha de firma: 11/08/2022*

*Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LILIANA NAVARRO, PRESIDENTA DE SALA*

*Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA*



#30491798#336862777#20220811083451208



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B

AUTOS: “RODRIGUEZ, VICTOR HUGO Y OTRO c/ LOTERIA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA SOC. DEL EST. Y OTROS s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO”

fecha 30 de junio del mismo año, obrante a fs. 1748 y en virtud del recurso de apelación en subsidio deducido a fs. 1758/1765 por los representantes legales de la parte actora -Dres. Alexis Leonidas Spiropulos y Rodrigo Noguera- en contra de la providencia dictada por el magistrado de grado con fecha 8 de julio de 2021, obrante a fs. 1756 de las constancias digitales.

La Sentencia de fondo objeto de cuestionamiento por las co-demandadas dispuso: “I.- *Hacer lugar a la acción declarativa de certeza instaurada por los Sres. Víctor Hugo Rodríguez, ( ...) en contra de la Lotería de la Provincia de Córdoba SE y Unión de Empleados de la Lotería, Casinos, Bingos y Juegos de Azar de la Provincia de Córdoba, y, en consecuencia, declarar el encuadramiento de los actores como trabajadores bancarios, regidos por el Convenio Colectivo de Trabajo n° 18/75 y la representación de los mismos a través de la Asociación Bancaria Sociedad de Empleados del Estado, de conformidad a lo señalado en el considerando respectivo. II.- Imponer las costas respecto de la acción intentada en contra de: 1) la Lotería de la Provincia de Córdoba SE y a la Unión de Empleados de la Lotería, Casinos, Bingos y Juegos de Azar de la provincia de Córdoba, a éstos en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 68 primer párrafo del CPCCN) y 2) la Asociación Bancaria y del Ministerio de Trabajo en el orden causado atento que los actores pueden haberse creído con derecho a litigar en contra de ellos para el reconocimiento de los derechos invocados (art. 68 segundo párrafo del CPCCN). ....” (Fdo. Miguel Hugo Vaca Narvaja -Juez Federal).*

---

Fecha de firma: 11/08/2022

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, PRESIDENTA DE SALA

Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA



#30491798#336862777#20220811083451208



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B

AUTOS: “RODRIGUEZ, VICTOR HUGO Y OTRO c/ LOTERIA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA SOC. DEL EST. Y OTROS s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO”

Por su parte, la providencia impugnada por la actora, resolvió: *“Proveyendo al escrito presentado en formato digital por el Dr. Rodrigo Luis Estesio Noguera el día 1/07/2021 a las 8.38hs: a lo solicitado, atento que los Sres. Carlos Torres, Gustavo Ignacio Moro y Ricardo Héctor Ritorto no se encuentran dentro de los actores mencionados en la demanda glosada a fs.2/25, ni en su acumulado de fs. 144/167, ni suscribieron éstas, a lo solicitado no ha lugar ...”*. (Fdo. Miguel Hugo Vaca Narvaja -Juez Federal).

Corresponde también en esta oportunidad resolver los desistimientos presentados con fecha 26/11/21 por las Sras. Adriana Bertón y María Josefina Lloveras y con fecha 14/01/21 por el Sr. Mario Alejandro Suzzara.

II.- Previo a ingresar al tratamiento de las cuestiones sometidas a consideración de esta Alzada, corresponde efectuar un relato de la causa, a cuyo fin puntualizaré únicamente los antecedentes fácticos y jurídicos que resulte necesario detallar en orden al tratamiento de los puntos traídos a estudio de este Tribunal, remitiéndome en los demás, en líneas generales y en honor a la brevedad, a la detallada y pormenorizada relación de causa efectuada por el magistrado de grado.

Así, cabe recordar que los actores, en su calidad de ex agentes del Banco Social de la Provincia de Córdoba (en adelante BSPC), con fecha 22/09/2017 iniciaron la presente acción declarativa de certeza, en los términos de lo dispuesto por el art. 322 del CPCCN, en contra de la Lotería de la Provincia de Córdoba Sociedad del Estado (LPCSE), de la Unión de Empleados de lotería, Casinos, Bingos y

Fecha de firma: 11/08/2022

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, PRESIDENTA DE SALA

Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA



#30491798#336862777#20220811083451208



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B

**AUTOS:** “RODRIGUEZ, VICTOR HUGO Y OTRO c/ LOTERIA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA SOC. DEL EST. Y OTROS s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO”

Juegos de Azar de la Provincia de Córdoba (UEL), del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación (MTESyS) y de la Asociación Bancaria Sociedad de Empleados de Bancos, solicitando se haga cesar el estado de incertidumbre existente respecto a cuál es el convenio colectivo de trabajo que corresponde aplicar a los actores, esto es, si es el Convenio Colectivo de Trabajo N° 18/75 –CCT 18/75- que los nuclea como ex empleados del Banco Social de la Provincia de Córdoba o bien el Convenio Colectivo de la Empresa suscripto entre la Unión de Empleados de Lotería – UEL- y la Lotería registrado bajo el número 1459/15 “E” y homologado por Resolución N° 1007 de fecha 27/06/2015 (ver escrito de demanda fs. 4vta.). y b) se aclare que la representación gremial ante la empresa del grupo de trabajadores conformado por los actores la detenta la Asociación Bancaria y no la Unión de Empleados de la Lotería.

Dejan en claro su postura respecto a que el convenio que les aplica es el CCT 18/75 por ser éste el que regía antes de materializarse el traspaso y, por consiguiente, que la asociación que los nuclea y representa es la Bancaria, en tanto la UEL obtuvo personería gremial con posterioridad a la fecha en que ellos comenzaron a prestar funciones en el ámbito de la Lotería de la Provincia. Fundan su derecho en lo establecido en la Ley de Creación de la Lotería de la Provincia de Córdoba N° 8665, concretamente en el art. 6; en el Decreto N° 2267/98 que dispuso el traspaso de 349 dependientes del entonces Banco Social al ámbito de la lotería provincial, encuadrando su régimen laboral desde ese momento en la Ley de Contrato de Trabajo (T.O. 20.744) y en el CCT 18/75; en el art. 269, inc. g) de la Ley de Modernización del Estado sancionada en el año 2000 y de los principios laborales y constitucionales tales como el principio protectorio, ley más benigna (art. 9 de la Ley de

*Fecha de firma: 11/08/2022*

*Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LILIANA NAVARRO, PRESIDENTA DE SALA*

*Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA*



#30491798#336862777#20220811083451208



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B

AUTOS: “RODRIGUEZ, VICTOR HUGO Y OTRO c/ LOTERIA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA SOC. DEL EST. Y OTROS s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO”

Contrato de Trabajo), teoría de los actos propios y en los siguientes antecedentes normativos: Resolución N° 465/2008 de la Secretaría de Trabajo de la Nación y en las Resoluciones N° 494/201; N° 910/2013; 1007/2015; N° 1126/2015y 759/2016 dictadas por el MTEySS. Citan en apoyo de su postura la causa “*Viberti, Carlos Sebastián y otros c/ Lotería de Córdoba/Ordinario*” (Expte. N° 2706/37) en la cual la Lotería de la Provincia celebró un acuerdo transaccional y reconoció la plena vigencia del CCT 18/75 respecto de los allí actores.

Corridos los traslados de ley, comparecen las demandadas a estar a derecho y contestar demanda. A fs. 456/486vta. lo hace la Lotería de la Provincia de Córdoba Sociedad del Estado, a través de su representante legal Dr. Iván Maldonado y el patrocinio del Dr. Nicolás Borello; a fs. 530/539 la Unión de Empleados de Lotería, Casinos, Bingos y Juegos de Azar, representada por el Sr. Roberto Medina en su carácter de secretario general, patrocinado por los Dres. Nicolás y Matías Astegiano; a fs. 595/599 la Asociación Bancaria Sociedad de Empleados de Bancos, representada por los Dres. Ricardo Tristán Bustos Fierro y Pablo Amman y a fs. 610/612 el Ministerio de Producción, Trabajo y Seguridad Social de la Nación, representado por el Dr. César Roberto Theaux.

En líneas generales, y a los fines de dejar sentados los límites del contradictorio, cabe señalar que las co-demandadas Lotería de la Provincia de Córdoba SE y Unión de Empleados de Lotería, Casinos, Bingos y Juegos de Azar se oponen a la procedencia de la acción en todos sus términos, por considerar que no se encuentran reunidos los requisitos de procedencia de la acción declarativa de certeza, atento existir una clara controversia -no una duda- respecto al tema sometido a

---

Fecha de firma: 11/08/2022

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, PRESIDENTA DE SALA

Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA



#30491798#336862777#20220811083451208



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B

**AUTOS:** “RODRIGUEZ, VICTOR HUGO Y OTRO c/ LOTERIA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA SOC. DEL EST. Y OTROS s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO”

jurisdicción, tal como evidencian los procesos judiciales iniciados en la justicia ordinaria con relación a la cuestión, causas: *Lotería de la Provincia de Córdoba S.E. c/ Asociación Bancaria y otro - Ordinario - Consignación*” (Expte. SAC 290598, cámara del Trabajo, Sala Novena, Sec. 17, actualmente a estudio de Recurso Casación por ante el TSJ); *Unión de Empleados de Lotería, Casinos, Bingos y Juegos de Azar de la Provincia de Córdoba y otro c/ Ministerio de Trabajo y Seguridad Social s/Ley de Asociaciones Sindicales*”, así como también los procedimientos administrativos impugnatorios iniciados en el ámbito del Ministerio de Trabajo de la Nación, lo que deja en claro la existencia de conflicto y no de duda.

Concretamente, la LPCSE niega categóricamente que a los actores les corresponda la aplicación del CCT 18/75 y que posean un derecho adquirido en tal sentido. Expresa que el traspaso de los 349 empleados del Banco social a la Lotería se produjo de conformidad con lo dispuesto por el art. 6 de la ley N° 8665 y por el Decreto N° 2267. Que, en virtud de ello, el personal transferido quedó encuadrado dentro de la Ley de Contrato de Trabajo, con excepción del personal de Casinos, quienes continuaron como empleados públicos regidos por la Ley N° 5944. Aclara que, desde el año 1998 la Lotería ha cumplido su compromiso de incorporar a los contratos individuales de cada trabajador, los beneficios del CCT 18/75, conforme da cuenta la homologación arribada en 2004 en el marco de la causa “Viberti” reseñada por los actores, la aprobación del Reglamento Interno del personal de la Lotería - Resolución de Directorio N° 365/08, cuerpo que intentó adecuar las normas del CCT en cuestión -beneficios y derechos- a las circunstancias, especiales de la actividad que desarrollan los empleados de

Fecha de firma: 11/08/2022

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, PRESIDENTA DE SALA

Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA



#30491798#336862777#20220811083451208



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B

AUTOS: “RODRIGUEZ, VICTOR HUGO Y OTRO c/ LOTERIA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA SOC. DEL EST. Y OTROS s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO”

la lotería y que difiere de la bancaria y que fue homologado por el MTEySS por Resolución N° 465/2008; y luego, a través de la negociación con la entidad gremial con personería para representar a todos los empleados del ente de un nuevo convenio de cláusulas superadores -CCT 1459/15-. Agrega que, pretender imponer a la Lotería la aplicación del CCT 18/75 en los mismos términos y alcances con que aplica respecto de entidades patronales que realizan actividad bancaria, resulta contrario a todas las leyes y normativa vigente en materia de derecho convencional y colectivo, tratándose éste de una norma de naturaleza convencional en cuya negociación no intervino y no estuvo representada. En definitiva, reitera que no suscribió el CCT cuya aplicación se demanda, no realiza actividad bancaria por lo que no se encuentra comprendida dentro del su ámbito de aplicación material, razón por la que su eficacia y operatividad personal surge y debe circunscribirse exclusivamente a los términos que se convino con sus trabajadores en los casos particulares y concretos, esto es, conforme el acuerdo suscripto en la causa “Viberti” y el acuerdo Homologado por Res. N° 465.

Por último, en lo que refiere a la solicitud de encuadramiento de los actores dentro de la órbita de la Asociación Bancaria, manifiesta que dicha problemática se trata de un conflicto de representatividad gremial que alcanza a la Asociación Bancaria y a la Unión de Empleados de Lotería -quienes pugnan por obtener la representación de los trabajadores del sector privado de la lotería, alcanzados por la LCT- y cuyo marco de discusión excede el ámbito de su intervención, no pudiendo en su calidad de patronal, tomar parte de dicho conflicto, que, por otra parte, se encuentra en discusión en el ámbito de la Justicia Ordinaria. Cita al respecto las causas: “Lotería de la Provincia de

Fecha de firma: 11/08/2022

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, PRESIDENTA DE SALA

Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA



#30491798#33686277#20220811083451208



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B

**AUTOS:** “RODRIGUEZ, VICTOR HUGO Y OTRO c/ LOTERIA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA SOC. DEL EST. Y OTROS s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO”

*Córdoba S.E. c/ Asociación Bancaria y otro - Ordinario - Consignación”* (Expte. SAC 290598, cámara del Trabajo, Sala Novena, Sec. 17, actualmente a estudio de Recurso Casación por ante el TSJ) y “*Unión de Empleados de Lotería, Casinos, Bingos y Juegos de Azar de la Provincia de Córdoba y otro c/ Ministerio de Trabajo y Seguridad Social s/Ley de Asociaciones Sindicales”* (Expte. N° 77745/201, Cám. Nac. Apelaciones del Trabajo Sala I, CABA).

Duce como excepciones de previo y especial pronunciamiento la incompetencia del fuero federal y la litis pendencia, peticiones que fueron rechazadas mediante Auto Interlocutorio dictado por el magistrado de grado con fecha 14/03/19 obrante a fs. 689/694 de autos, confirmado por Sentencia del 13/11/19 dictada por esta Cámara Federal de Apelaciones, obrante a fs. 742/751vta.

Por su parte, la UEL, también se opone al progreso de la acción por considerar improcedente la vía de la acción declarativa. En otro orden, sostiene la inaplicabilidad al caso de las leyes de reforma del Estado Nro. 8835; 8836 y 8837 sancionadas el 25/03/2000. En su relato, en la misma línea argumental que la Lotería de la Provincia, pone de manifiesto que los trabajadores del ex banco social no contaron con la previsión de que conservaría su convenio colectivo ni su representación gremial como sí ocurrió con los trabajadores del Banco Provincia de Córdoba, siendo esta diferencia trascendental a los fines de dirimir la cuestión. Por el contrario, explica que la Lotería de la Provincia -en virtud de la ley de creación- poseía la facultad de escoger el régimen de los agentes y funcionarios transferidos (art. 6) y que, en virtud de dicha norma, por Resolución Directorial N° 24/98 dispuso encuadrar a dicho personal

Fecha de firma: 11/08/2022

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, PRESIDENTA DE SALA

Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA



#30491798#336862777#20220811083451208



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B

AUTOS: “RODRIGUEZ, VICTOR HUGO Y OTRO c/ LOTERIA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA SOC. DEL EST. Y OTROS s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO”

dentro del régimen de la Ley de Contrato de Trabajo. Resalta que los actores no poseen derechos adquiridos y que la Lotería no cometió un acto de reconocimiento anterior respecto a la aplicación del CCT 18/75, en tanto en el acuerdo arribado en el precedente “*Viberti*” citado por demandante, solo se comprometió a aplicar a cada contrato individual de sus dependientes, los beneficios del referido convenio, dejando en claro que éste nunca tuvo -respecto del personal de la lotería- vigencia erga omnes, toda vez que, las partes de una relación no pueden elegir uno u otro convenio colectivo.

En lo que refiere a la personería gremial de la UEL explicita que, frente a la orfandad de representación sindical de los empleados de la lotería, se comenzó con actividades tendientes a lograr la constitución de una organización sindical, obteniendo en reconocimiento como sindicato simplemente inscripto el 27/03/2003 y siendo dicha situación de pleno conocimiento de la LPCS al tiempo de la suscripción de los acuerdos con la Asociación Bancaria, conducta que motivó la iniciación de un proceso en su contra por práctica desleal, con resultado favorable a ella. Agrega que, en virtud de dicho proceso, tramitó ante el MTEySS un pedido de encuadramiento sindical con fundamento en el Decreto 1040/2001 que culminó con la desvinculación de la Asociación Bancaria de la representación de cualquier dependiente de la LPCSE y la obtención de personería gremial de primer grado -conforme Resolución N° 357/11-, en virtud de la cual logra negociar en el año 2015 un convenio colectivo para los trabajadores que representa.

Pone de resalto que el convenio colectivo que aplica a todos los trabajadores de dependientes de la lotería -incluidos los

---

Fecha de firma: 11/08/2022

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, PRESIDENTA DE SALA

Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA



#30491798#336862777#20220811083451208



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B

AUTOS: “RODRIGUEZ, VICTOR HUGO Y OTRO c/ LOTERIA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA SOC. DEL EST. Y OTROS s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO”

actores- es el negociado por ella y la patronal -CCT 1459/15 E, en los términos de la personería gremial otorgada por Resolución Ministerial N° 357/11 y en los términos de lo dispuesto por la ley N° 23.551 (art. 23, inc. b), norma respecto de la cual nunca debió requerirse homologación ministerial por tratarse de un convenio de empresa. Manifiesta que la homologación sui generis de dicho convenio dispuesta por Resolución N° 1007/15, luego aclarada por Resolución n° 1026/15, ambas del Ministerio, resulta incomprensible y contraria a la propia Resolución N° 357/11 dictada por la Dirección de Asociaciones Sindicales en tanto recorta ilegítimamente su personería gremial (al hacerlo por una vía no habilitada) y el ámbito de aplicación personal del CCT, lo que dio motivo a la impugnación de dichos actos en sede administrativa y, una vez agotada ésta, en sede judicial a través del inicio de acciones contenciosas que a la fecha no se encuentran resueltas y por ende, los actos impugnados no se encuentran firmes. Esgrime que la representación otorgada a la Unión en el año 2011 es permanente y no puede ser objeto de limitaciones posteriores y unilaterales, salvo que lo sean por el procedimiento legal adecuado, todo lo cual -denuncia- no sucedió en autos.

La Asociación Bancaria al comparecer, se allana a la pretensión de la parte actora. Reconoce la existencia de una situación de incertidumbre generada y promovida por el accionar de la Lotería de la Provincia S.E. y de la Unión de Empleados respecto de qué convenio colectivo aplica a los trabajadores del ex Banco Social de la Provincia de Córdoba que fueron transferidos a la primera de las mencionadas. Manifiesta que su parte ha bregado, desde la fecha que se produjo el traspaso, para que se reconozca a dicho grupo de trabajadores sus derechos adquiridos como empleados bancarios, comprendidos en la

*Fecha de firma: 11/08/2022*

*Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LILIANA NAVARRO, PRESIDENTA DE SALA*

*Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA*



#30491798#33686277#20220811083451208



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B

**AUTOS:** “RODRIGUEZ, VICTOR HUGO Y OTRO c/ LOTERIA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA SOC. DEL EST. Y OTROS s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO”

esfera normativa del CCT 18/75. Agregan que, la validez erga omnes de un convenio colectivo depende que no afecte el orden público laboral y derechos de terceros (en el caso los incorporados al contrato individual de trabajo de cada uno de los actores), todo lo cual fue controlado a través del acto administrativo homologatorio del convenio dictado por el METySS. En definitiva, solicita se haga lugar a la demanda incoada en todos sus términos.

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, comparece y pone de manifiesto su falta de legitimación pasiva para estar en el proceso, con fundamento en que cualquiera sea el sentido de la sentencia a dictarse, la misma no lo alcanza en sus efectos.

**La sentencia dictada por el Sr. Juez Federal N° 3 con fecha 24 de junio de 2021,** obrante a fs. 1747 del expediente digital, resolvió a la cuestión de fondo, haciendo lugar a la acción incoada, declarando el encuadramiento de los actores como trabajadores bancarios, regidos por el Convenio Colectivo de Trabajo N° 18/75 y la representación de los mismos a través de la Asociación Bancaria Sociedad de Empleados del Estado y condenó en costas a la Lotería de la Provincia de Córdoba S.E. y a la Unión de Empleados de Lotería, Casinos, Bingos y Juegos de Azar de la Provincia, por resultar perdedores en el proceso.

Así resolvió, al entender que los actores cuentan con un derecho adquirido a la aplicación del CCT 18/75 que es anterior a su traspaso a la LPCSE “... *derecho que no puede ser modificado o eliminado unilateralmente por la empleadora. Esto así, en virtud del*

Fecha de firma: 11/08/2022

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, PRESIDENTA DE SALA

Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA



#30491798#336862777#20220811083451208



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B

**AUTOS:** “RODRIGUEZ, VICTOR HUGO Y OTRO c/ LOTERIA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA SOC. DEL EST. Y OTROS s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO”

*principio protectorio junto con el principio de irrenunciabilidad del ordenamiento jurídico laboral, que tiene como finalidad proteger la dignidad del trabajador, evitando desequilibrios en la relación con la empleadora” (conforme considerando V).*

Al mismo tiempo, consideró aplicables en relación a las demandadas la teoría de los actos propios y el principio de observación de lo pactado, atento que, fue el propio Estado Provincial quien -a través de diversos instrumentos emanados del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo y de diferentes órganos estatales- reconoció a los actores los derechos aquí reclamados.

Por último, expresó que la totalidad de los argumentos desarrollados, sintonizan con el principio de no regresividad contemplado en el art. 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En contra del referido decisorio, la parte actora dedujo aclaratoria y las co-demandadas LPCSE y UEL interpusieron sendos recursos de apelación.

**El Auto Interlocutorio de fecha 30/06/2021**

hizo lugar a la Aclaratoria y transcribió la sentencia sin errores. (fs. 1748 expediente digital). Dicho acto fue impugnado por la actora a través de un nuevo recurso de aclaratoria (01/07/2021), bajo el argumento que omitió en sus considerandos referenciar a algunos actores que suscribieron la demanda.

---

Fecha de firma: 11/08/2022

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, PRESIDENTA DE SALA

Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA



#30491798#336862777#20220811083451208



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B

AUTOS: “RODRIGUEZ, VICTOR HUGO Y OTRO c/ LOTERIA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA SOC. DEL EST. Y OTROS s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO”

La providencia dictada el 08/07/2021 rechazó la aclaratoria y proveyó las apelaciones deducidas oportunamente por la LPC y por la UEL libremente y con efecto suspensivo (ver fs. 1754 constancias digitales). En su contra, la actora dedujo reposición con apelación en subsidio, oponiéndose, por un lado, al rechazo de la aclaratoria por considerar que las personas omitidas en la sentencia si suscribieron la demanda y por otro, al efecto con que fueron conferidos los recursos de apelación deducidos por los co-demandados, apuntando que debieron concederse con efecto devolutivo por tratarse de créditos de naturaleza alimentaria y encontrarse en juego la estabilidad laboral. El referido recurso no fue proveído por el magistrado de grado, circunstancia que fue advertida por esta Alzada mediante certificación de fecha 29/07/21 (fs. 1756), razón por la que se devuelven las actuaciones al juzgado de origen a sus efectos. (proveído dictado el 05/08/21).

La providencia dictada por el a quo el 20/08/21(ver fs. 1770 expediente digital) rechazó la reposición y concedió la apelación deducida en subsidio por la actora en lo que refiere a la omisión incurrida respecto de algunos actores. También se pronunció respecto del cuestionamiento de los efectos otorgados a los recursos de apelación incoados por las demandadas, modificándolos y concediendo ambos con efecto devolutivo, con fundamento en el principio de no regresividad.

En su contra, la UEL dedujo incidente de nulidad (fs. 1824/1827) y la LPCSE solicitud de modificación de los efectos del recurso y subsidiariamente recurso de queja (fs. 1771/1823). El proveído del 02/09/21, rechazó las dos presentaciones.

---

Fecha de firma: 11/08/2022

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, PRESIDENTA DE SALA

Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA



#30491798#336862777#20220811083451208



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B

AUTOS: “RODRIGUEZ, VICTOR HUGO Y OTRO c/ LOTERIA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA SOC. DEL EST. Y OTROS s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO”

Ambas demandadas dedujeron por ante esta Alzada recursos de queja (Incidentes Recursos de Queja en estos autos FCB 47826/2017/1/RH1 y FCB 47826/2017/RH2), que fueron acumulados y resueltos por Sentencia de fecha 08/11/21 que hizo lugar a las mismas y, en consecuencia, revocó el proveído recurrido (08/07/21) y modificó los efectos de concesión de las apelaciones otorgándole efectos suspensivos.

Elevadas nuevamente las actuaciones ante esta Alzada, se pusieron los autos a despacho para la expresión de agravios, haciéndolo la Lotería a fs. 1847/1887 de autos y la UEL a fs. 1830/1843.

El Ministerio de Trabajo de la Nación contesta agravios a través de su representante Dr. Lucas Porfiri- mediante presentación obrante a fs. 1889/1890 de autos y la parte actora lo hace a fs. 1903/1905 a través de sus representantes Dres. Noguera y Spiropulos. Esta última, con fecha 20/10/21 solicita se le corra traslado a los fines de que pueda expresar agravios respecto de la apelación incoada y concedida oportunamente.

La Asociación Bancaria contesta agravios a fs. 1906/1915 a través de su representante legal Dr. Tristán Bustos Fierro.

Con fecha 13/10/2021 comparecen la Sra. Adriana Bertón y María Josefina Lloveras y desisten de la acción, presentación a la que se provee ocurra ante quien corresponda (ver decreto de fecha 21/10/2021 obrante a fs. 1917 de autos.

---

Fecha de firma: 11/08/2022

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, PRESIDENTA DE SALA

Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA



#30491798#336862777#20220811083451208



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B

AUTOS: “RODRIGUEZ, VICTOR HUGO Y OTRO c/ LOTERIA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA SOC. DEL EST. Y OTROS s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO”

Con fecha 12/11/21 la representación de la parte actora denuncia hostigamiento a los trabajadores y solicita creación de cuerpo de ejecución.

Ingresados los autos a estudio del tribunal, se advierte la omisión de sustanciar el recurso de reposición con apelación en subsidio incoado por la actora en contra del proveído de fecha 08/07/21 dictado por el inferior, con lo cual se dispone la providencia de fecha 24/11/21. La LPCSE evacua el traslado mediante presentación de fecha 12/02/21 y la UEL el 12/01/21.

Con fecha 26/11/21 las actoras Bertón y Lloveras presentan nuevamente escrito de desistimiento, del que se corrió traslado a las demandadas (ver proveído del 07/12/21). A su vez, con fecha 14/01/22 presenta desistimiento el Sr. Mario Alejandro Suzzara. A continuación, mediante presentación del 21/02/22, las actoras desistentes solicitan se le confiera despacho preferencial al planteo por ellas realizado, a la vez que el Dr. Spiropulos, el 22/02/22 eleva petición para formación de cuerpo de copias a los fines de tramitar por separado los desistimientos presentados.

El proveído dictado el 04/03/21 concedió el despacho preferente y ordenó vuelvan los autos a estudio. Al pedido de formación de cuerpo de copias, se proveyó ocurra ante el juzgado de origen. En este estado, fueron remitidas nuevamente las actuaciones a estudio, con fecha 21/03/22.

---

Fecha de firma: 11/08/2022

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, PRESIDENTA DE SALA

Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA



#30491798#336862777#20220811083451208



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B

AUTOS: “RODRIGUEZ, VICTOR HUGO Y OTRO c/ LOTERIA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA SOC. DEL EST. Y OTROS s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO”

III.- Corresponde ingresar al tratamiento de las cuestiones introducidas por ante esta Alzada. Para ello, teniendo en consideración la existencia de varios recursos a resolver, a los fines de hacerlo de manera ordenada, efectuaré la síntesis de agravios en oportunidad en que analice cada uno en particular.

Así las cosas y por cuestiones de índole estrictamente procesal, comenzaré por el estudio de los recursos incoados por las co-demandadas, ello en tanto atacan el decisorio, en relación a la procedencia misma de la acción.

A saber, la Lotería de la Provincia de Córdoba S.E. funda su apelación mediante presentación agregada a fs. 1847/1887 del expediente digital. En primer lugar, plantea la omisión de pronunciamiento respecto de la procedencia de la vía intentada, esto es, la acción declarativa de certeza, que considera a todas luces improcedente por no reunirse en autos los requisitos exigidos por el art. 322 del CPCCN en cuanto a la inexistencia de un estado de incertidumbre, en tanto -reitera- existe un verdadero conflicto entre las partes; la inexistencia de un perjuicio o lesión actual y la inidoneidad de la vía escogida. Explicita que el conflicto de encuadramiento sindical entre la Asociación Bancaria y la Unión de Empleados de la Lotería no se encuentra definitivamente resuelto en sede judicial, que existen resoluciones del propio MTSyS en uno y otro sentido, por lo que, a su entender, la controversia no se da entre la lotería y sus empleados como pretenden los actores, sino entre las agrupaciones gremiales. Por tales razones, considera que la demanda fue erróneamente promovida. Agrega que no puede soslayarse el hecho que el CCT que los actores cuestionan (N° 1459/15) fue negociado por una entidad gremial con

---

Fecha de firma: 11/08/2022

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, PRESIDENTA DE SALA

Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA



#30491798#336862777#20220811083451208



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B

AUTOS: “RODRIGUEZ, VICTOR HUGO Y OTRO c/ LOTERIA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA SOC. DEL EST. Y OTROS s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO”

personería para representarlos, conforme dispuso la resolución N° 357/11, obtenida de acuerdo al procedimiento específico establecido por la Ley N° 23.551 y que, la única manera de recortar dicha personería es mediante un proceso de desplazamiento llevado a cabo conforme la misma norma (art. 28), proceso que nunca se cumplió (ver escrito fs. 39).

En otro orden, se agravia al considerar arbitraria la determinación de la plataforma fáctica que fija el a quo. Primero, porque omitió considerar lo resuelto por la Cámara del Trabajo sala 9, en el proceso de consignación, a la vez que tampoco tuvo en consideración la existencia de un proceso iniciado por la lotería ante el juzgado federal N° 2, autos: “*Lotería de la Provincia de Córdoba S.A. c. Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social - Contencioso Administrativo*” (FCB 36188/2019), a través del cual se cuestionan las Resoluciones Nro. 1007/15 y 1026/15 dictadas por el MTSyS y se solicita la homologación del CCT 1459/15 sin observaciones ni salvedades. Manifiesta que la propia Unión de Empleados también inició un proceso actualmente en trámite, cuestionando las mismas resoluciones, por ante la Justicia Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 57 con asiento en CABA.

En tercer lugar, plantea la omisión de tratamiento de los cuestionamientos introducidos al contestar demanda referidos a las resoluciones dictadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación en cuanto afectan derechos adquiridos de la patronal tales como negociar con la asociación gremial que representa a sus trabajadores y celebrar acuerdos colectivos (arts. 14 y 14 bis de la CN). Afirma que resulta ostensible el perjuicio que acarrea a la Lotería la

Fecha de firma: 11/08/2022

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, PRESIDENTA DE SALA

Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA



#30491798#336862777#20220811083451208



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B

AUTOS: “RODRIGUEZ, VICTOR HUGO Y OTRO c/ LOTERIA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA SOC. DEL EST. Y OTROS s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO”

decisión de no homologar de manera integral un acuerdo arribado en el marco de sus facultades de negociación colectiva con un sujeto investido de personería sindical a tales fines y que, por consiguiente, deviene arbitraria la sentencia porque no tuvo en cuenta el irregular desplazamiento de personería gremial, la falta de competencia material y personal del METySS para dictar las resoluciones impugnadas, en tanto fueron emitidas por la Secretaría de Trabajo sin intervención de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales ni el hecho basado en que a los fines de declararse la inaplicabilidad de un CCT de empresa y la subsistencia de uno preexistente de otro ámbito, son aplicables los arts. 18 y 19 de la Ley 14.250.

Por último, cuestiona la aplicación a su respecto de la teoría de los actos propios y del principio pacta sunt servanda producto de una visión sesgada de los hechos por parte del a quo, basada en resoluciones que no emanaron de la lotería; en hechos ocurridos con anterioridad a la adquisición de personería gremial por parte de la UEL; en adjudicar a la actitud conciliatoria que tuvo la LPCSE una postura de reconocimiento de personería hacia la Asociación Bancaria, cuando ello no fue así; en considerar que las cuestiones de emplazamiento o desplazamiento sindical son de orden público y no resultan de competencia de la Lotería y al presumir que el cambio de encuadramiento vulnera derechos adquiridos, sin explicitar el por qué.

En definitiva, manifiesta que el CCT 1459/15 E es superador del CCT 18/75 cuya aplicación pretenden los actores, y no vulnera derechos adquiridos de éstos, ni los pilares básicos en los que se asienta el derecho laboral, tales como el principio protectorio, el de

---

*Fecha de firma: 11/08/2022*

*Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LILIANA NAVARRO, PRESIDENTA DE SALA*

*Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA*



#30491798#33686277#20220811083451208



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B

AUTOS: “RODRIGUEZ, VICTOR HUGO Y OTRO c/ LOTERIA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA SOC. DEL EST. Y OTROS s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO”

irrenunciabilidad o el de no regresividad, argumentos en base a los que solicita se revoque el decisorio impugnado y se rechace la demanda en todos sus términos, con especial imposición de costas a cargo de la parte actora. Formula reserva de caso federal.

A su turno, expresa agravios la Unión de Empleados de Casinos, Bingos y Juegos de Azar, mediante presentación obrante a fs. 1830/1843 del expediente digital.

Plantea como primer agravio la falta de idoneidad de la vía intentada, al entender que no se dan ninguno de los requisitos exigidos por el art. 322 del CPCCN. El primero, por cuanto los actores, justamente, pretenden que la sentencia imponga la aplicación del CCT 18/75 y una representación sindical determinada, siendo ello una sentencia constitutiva y no declarativa. Destaca que los propios actores afirman que no tienen dudas acerca del convenio que corresponde se les aplique, con lo cual no parten de una situación de duda. En relación a los requisitos de perjuicio o lesión actual y de inexistencia de una vía más idónea, entiende que los mismos fueron analizados con total liviandad por el a quo, sin dar fundamentos sólidos que los sustenten. Aduce que la sentencia lo agravia al habilitar una vía que no es la idónea, toda vez que por la naturaleza de las pretensiones los actores debieron acudir a la justicia provincial (art. 75, inc. 12 CN) requiriendo allí el reconocimiento de un derecho que consideran avasallado. Igual sentido -consideran- seguir la pretensión de que se reconozca representación gremial a la Asociación Bancaria, toda vez que para ello debieron acudir a las específicas vías previstas para las contiendas de encuadramiento sindical, lo que a su

---

Fecha de firma: 11/08/2022

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, PRESIDENTA DE SALA

Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA



#30491798#336862777#20220811083451208



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B

AUTOS: “RODRIGUEZ, VICTOR HUGO Y OTRO c/ LOTERIA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA SOC. DEL EST. Y OTROS s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO”

entender ya fue resuelto por el MTEySS a favor de su representada mediante Resolución de la DNAS de fecha 12/05/2010.

En segundo término, se agravia por entender que el a quo efectuó una errónea determinación del contradictorio, al fijarlo en términos de una disyuntiva en orden a qué convenio colectivo corresponde aplicar y qué representación gremial corresponde a los actores, cuando ello no es tan simple, porque cualquier análisis sobre encuadramiento convencional requiere -previamente- de un análisis sobre la representatividad gremial de los entes signatarios de tales convenios, esto es, la aptitud representativa de las entidades signatarias del convenio. Manifiesta que, si el sentenciante hubiese indagado la aptitud representativa de la Asociación Bancaria, en forma previa a indagar sobre el CCT aplicable, habría advertido que la Resolución de la Dirección de Asociaciones Sindicales del 12/05/2010 expresamente determinó que el hecho que la lotería no sea una entidad bancaria y que su personal no cumpla funciones relativas a dicha actividad, afecta la capacidad de representación de la Asociación Bancaria respecto de los trabajadores incluidos en el pedido de encuadramiento.

Cuestiona también los fundamentos desarrollados en el considerando V de la sentencia con el argumento que no se ajustan a la realidad de los hechos. En primer lugar, entienden que los ex trabajadores del Banco Social no contaron con ninguna previsión de que conservarían su convenio colectivo ni su representación gremial, tal como sucedió con los ex trabajadores del Bco. Provincia de Cba. Por consiguiente, nunca pueden invocar en su beneficio la ley de modernización del estado. Por otra parte, cuestiona el alcance asignado al acta intención

*Fecha de firma: 11/08/2022*

*Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LILIANA NAVARRO, PRESIDENTA DE SALA*

*Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA*



#30491798#336862777#20220811083451208



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B

AUTOS: “RODRIGUEZ, VICTOR HUGO Y OTRO c/ LOTERIA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA SOC. DEL EST. Y OTROS s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO”

celebrado entre la Asociación Bancaria y la Lotería de la Provincia, a la fijación del origen del conflicto en oportunidad en que la Unión de Empleados obtuvo la personería gremial, siendo que el conflicto fue muy anterior y se produjo como consecuencia de la querrela por práctica desleal incoada por la Unión de Empeados, en virtud de la cual se dictó la resolución que le confirió su personería; y a la omisión en la sentencia de la resolución dictada por el MTSS en el marco del expediente de encuadramiento sindical iniciado por la lotería, siendo que lo resuelto por el ministerio en dichas actuaciones resulta trascendental para discernir la presente. También cuestiona que el decisorio se asiente sobre resoluciones ministeriales que no se encuentran firmes -Resoluciones N° 1107 y 1126 del METySS- por estar discutidas en sede judicial.

En otro orden, se opone a la conclusión a que arriba el a quo respecto a que la UEL posee la representación gremial de los empleados de la Lotería de la Provincia, aunque quedan excluidos los ex empleados del Banco social, en tanto sostiene que ello no se condice con la realidad. Manifiesta que por Resolución Ministerial N° 357/11, la personería conferida a la UEL no posee distinciones ni exclusiones. También se opone al reconocimiento de derechos adquiridos, en tanto el derecho a los beneficios de un CCT está directamente relacionado con la actividad involucrada y no es una especie de fuero personal que acompaña al trabajador. Por consiguiente, la no regresividad no es imponible como principio en el terreno de la negociación colectiva.

Por último, cuestiona los fundamentos del fallo referidos a la teoría de los actos propios y el principio de lo pactado en tanto a) los instrumentos en que se basa no fueron dictados por la lotería

Fecha de firma: 11/08/2022

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, PRESIDENTA DE SALA

Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA



#30491798#336862777#20220811083451208



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B

AUTOS: “RODRIGUEZ, VICTOR HUGO Y OTRO c/ LOTERIA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA SOC. DEL EST. Y OTROS s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO”

y tampoco se refieren a los actores, sino a los ex empleados del Bco. Provincia; b) porque lo actuado por la Lotería quedó truncado con posterioridad por la acción por práctica desleal iniciada por la UEL y c) porque cualquier compromiso asumido por la Lotería en el sentido de reconocer a los hoy actores el CCT 18/75 quedó superado con el dictado del CCT celebrado con la única entidad representativa de los trabajadores de la empresa.

En definitiva, sostiene que el juez a quo no solo resuelve cuál es el CCT aplicable a los trabajadores, sino que se expide sobre la representación gremial que les corresponde, resolviendo un conflicto de encuadramiento sindical cuestión respecto de la cual carece de competencia en virtud de lo establecido por la ley de Asociaciones Sindicales.

Corridos los traslados de ley, el MTEySS contesta mediante presentación obrante a fs. 1889/1890, haciendo lo propio la actora a fs. 1903/1905 y la representación de la co-demanda Asociación Bancaria a fs. 1906/1915. En todos los supuestos las partes solicitan el rechazo de los recursos incoados y la confirmación del decisorio impugnado en todos sus términos, ello de conformidad a los argumentos particulares que en cada uno de los escritos desarrollan las partes y a cuya lectura remito en honor de brevedad.

IV.- Cabe analizar el primero de los agravios deducidos por ambas partes recurrentes, esto es, la procedencia o improcedencia de la vía declarativa de certeza intentada.

---

Fecha de firma: 11/08/2022

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, PRESIDENTA DE SALA

Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA



#30491798#33686277#20220811083451208



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B

AUTOS: “RODRIGUEZ, VICTOR HUGO Y OTRO c/ LOTERIA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA SOC. DEL EST. Y OTROS s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO”

A tal fin, cabe recordar que el art. 322 del CPCCN dispone: “*Podrá deducirse la acción que tienda a obtener una sentencia meramente declarativa, para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión actual al actor y éste no dispusiera de otro medio legal para ponerle término inmediatamente*”.

Tal como expresan ambos recurrentes en sus escritos, la norma resulta clara respecto a que los requisitos exigidos para la procedencia de la vía son la existencia de un “*estado de incertidumbre*”, la potencialidad que dicho estado genere una lesión o perjuicio actual al actor y la inexistencia de otro medio legal para ponerle término de manera inmediata.

El primero de los requisitos al cual la ley subordina la admisibilidad de la acción declarativa se configura por la presencia de un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidad de una relación jurídica y que el mismo genere una cuestión justiciable. En este sentido, resultan unánimes la doctrina y la jurisprudencia al exigir que el estado de incertidumbre invocado por el actor, debe serlo en relación a una relación jurídica determinada, lo que implica necesariamente la existencia de una controversia actual o inminente y no meramente conjetural, todo lo cual se desprende de la propia redacción de la norma. Ello en tanto es jurisprudencia reiterada del más Alto Tribunal de la Nación que la jurisdicción no es un organismo de consulta, ni resuelve casos abstractos, sino que hace aplicación del derecho en forma específica para resolver una situación litigiosa concreta. (ARAZI, Roland –

---

Fecha de firma: 11/08/2022

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, PRESIDENTA DE SALA

Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA



#30491798#336862777#20220811083451208



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B

AUTOS: “RODRIGUEZ, VICTOR HUGO Y OTRO c/ LOTERIA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA SOC. DEL EST. Y OTROS s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO”

ROJAS, Jorge A., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación” – Tomo II, Ed. Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2007, p. 86/87).

La verificación concreta del estado de incertidumbre transita en un punto intermedio entre el mero planteo abstracto o conjetural y la efectiva verificación del daño; ello en tanto en uno y otro extremo no existirá una causa que justifique la procedencia de la acción declarativa. Este estado da cuenta de una situación compleja e indefinida que genera una duda razonable acerca de cuál es la suerte de determinada relación jurídica en cuanto a su existencia o extensión. (HIGHTON, Elena I. – AREAN, Beatríz A.; “Código Procesal civil y Comercial de la Nación” – Tomo 6, Ed. Hammurabi, Buenos Aires 2006, p. 90).

El segundo requisito que condiciona la admisibilidad de la acción declarativa es que haya un interés jurídico suficiente en el accionante, en el sentido que la falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión actual en el actor. La incertidumbre, objetivamente apreciada, debe tener virtualidad para provocar un daño, de lo contrario el actor carecería de interés para iniciar la acción. (HIGHTON, Elena I. – AREAN, Beatríz A.; “Código Procesal civil y Comercial de la Nación” – Tomo 6, Ed. Hammurabi, Buenos Aires 2006, p. 95). Asimismo, el interés debe ser concreto y específico y no genérico o difuso de modo que no logre demostrarse ni la relación jurídica cuya certeza se pretende fijar ni el perjuicio concreto a un derecho subjetivo que la acción pueda prevenir o impedir.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B

AUTOS: “RODRIGUEZ, VICTOR HUGO Y OTRO c/ LOTERIA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA SOC. DEL EST. Y OTROS s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO”

Por último, el requisito referente a la inexistencia de un medio alternativo para poner término a la situación descripta, requiere que se verifique un interés específico en el uso de la vía declarativa, lo que únicamente ocurre cuando el actor no dispone de otro remedio legal para poner término de manera inmediata a la situación descripta.

Analizados en forma detenida los antecedentes del caso, soy de opinión que la vía intentada por los actores resulta procedente, ello en virtud de los argumentos que a continuación paso a exponer.

En primer término, y en relación al primero de los requisitos, no puede negarse la existencia de un real estado de incertidumbre que recae en torno a cuál es el convenio colectivo de trabajo que corresponde aplicar a los actores. Se trata de un verdadero estado de duda acerca del encuadramiento convencional que corresponde dar a los actores. Al respecto, la doctrina explicita la diferencia existente entre el encuadramiento sindical y el encuadramiento convencional, siendo el último aquél en que la cuestión a determinar es si un grupo de trabajadores está comprendido en el ámbito personal o profesional de aplicación de un CCT u otro, tal como sucede en autos y cuyo ámbito de discusión es netamente jurisdiccional, en oposición al encuadramiento sindical, que se discute primero en el ámbito administrativo e inter-sindical. Tal como explicita el tratadista Grisolia, el conflicto convencional culmina con un acto jurisdiccional que “... *pretende establecer cuál es el convenio colectivo que rige para un sector productivo o un trabajador, es decir, ante una duda razonable y objetiva intenta determinar la normativa*

---

Fecha de firma: 11/08/2022

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, PRESIDENTA DE SALA

Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA



#30491798#33686277#20220811083451208



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B

AUTOS: “RODRIGUEZ, VICTOR HUGO Y OTRO c/ LOTERIA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA SOC. DEL EST. Y OTROS s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO”

*aplicable*” (GRISOLÍA, Julio Armando; “*Manual de Derecho Laboral*”, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2019, p. 821).

En autos, dicho estado de duda comenzó a gestarse a raíz de una serie de hechos acontecidos luego del traspaso de los actores a la Lotería de la Provincia de Córdoba S.E., tales como la firma de un acuerdo salarial entre la LPCSE y la Asociación Bancaria, el inicio de una denuncia por práctica desleal iniciada por la UEL frente al actuar de la lotería, el otorgamiento de personería gremial de primer grado a la UEL por Resolución N° 357/11 con capacidad para representar a todos los empleados de la LPCSE sin distinciones, la negociación de un nuevo CCT entre la LPCSE y la UEL, homologado por el METySS bajo el N° 1459/15 y luego modificada la homologación por resoluciones Nro. 1007/15 y 1126/15, entre otros que serán analizados detenidamente al tiempo de dar tratamiento a cada uno de los agravios. Tales circunstancias, importaron en la práctica una modificación en el encuadramiento convencional de los actores, siendo justamente el objeto sometido a consideración de este fuero la determinación de cuál de los instrumentos colectivos es el que debe aplicarse a los mismos.

Planteada en estos términos, la situación de duda o incertidumbre resulta elocuente. Los actores pretenden dirimir ante esta sede que convenio colectivo les es aplicable y parten para ello de la premisa que poseen un derecho adquirido a la aplicación del CCT 18/75, confrontada por las demandadas bajo el argumento que dicho convenio nunca aplicó en el ámbito de la LPCSE, todo lo cual deberá resolverse en esta sede. Tan es así que existen en relación a la temática aquí planteada causas en trámite en otras jurisdicciones, que si bien no generaron

---

Fecha de firma: 11/08/2022

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, PRESIDENTA DE SALA

Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA



#30491798#336862777#20220811083451208



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B

AUTOS: “RODRIGUEZ, VICTOR HUGO Y OTRO c/ LOTERIA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA SOC. DEL EST. Y OTROS s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO”

litispendencia por no existir entre las mismas la triple identidad exigida (sujeto/objeto/causa) -tal como se determinó por resolución firme y consentida- dan cuenta de la existencia de un verdadero estado de duda en relación al punto.

A idéntica conclusión arribo respecto a la existencia de un perjuicio o daño concreto a sufrir por los solicitantes. En autos el perjuicio potencial se torna evidente y concreto en tanto la diferenciación en el encuadramiento normativo que obtengan modifica sus beneficios.

Por último, en relación a la existencia de otra vía más idónea, de la simple lectura de las actuaciones y del relato realizado por todas las partes del proceso se desprende que los actores escogieron la presente vía, en tanto en sede ordinaria el conflicto transita por carriles diferentes, que si bien guardan relación con la problemática de autos no son vinculantes y solo podrían modificar la situación de los actores a futuro, siendo necesario dilucidar en este estado el encuadramiento normativo que les cabe, siendo por lo tanto la vía escogida la idónea para hacerlo.

En virtud de los fundamentos brindados, soy de opinión que corresponde rechazar el agravio aquí tratado y confirmar el decisorio en cuanto declara procedente la vía intentada, cuestión que fue debidamente tratada por el magistrado de grado a través del Considerando III) del decisorio.

---

Fecha de firma: 11/08/2022

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, PRESIDENTA DE SALA

Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA



#30491798#336862777#20220811083451208



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B

AUTOS: “RODRIGUEZ, VICTOR HUGO Y OTRO c/ LOTERIA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA SOC. DEL EST. Y OTROS s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO”

V.- Dirimida la cuestión relacionada con la idoneidad de la vía intentada, corresponde abordar los agravios que hacen al fondo del asunto.

Ambos recurrentes cuestionan la determinación de la plataforma fáctica efectuada por el a quo y la tildan de errónea por considerar que acota el ámbito de discusión a un conflicto normativo sin advertir que el mismo se extiende a la determinación de la aptitud representativa de las entidades signatarias de los convenios en juego, controversia que -a entender de ambas- nunca debió quedar radicado ante este tribunal federal.

En relación al punto, entiendo que no les asiste razón a los quejosos. En primer lugar, porque el contradictorio no lo determina el magistrado, sino que lo fijan las partes a través de sus escritos de demanda y contestación. Tal como se detalló en el considerando II) de la presente, los actores iniciaron la presente acción declarativa con el objetivo que se ponga fin a un conflicto normativo que juzgan existente y que se circunscribe a la determinación del convenio colectivo que les resulta aplicable, teniendo en consideración la relación laboral que los vincula con la LPCSE y su condición de agentes transferidos a ésta desde el ex Banco Social, extremo que fue controvertido por las demandadas -hoy recurrentes- aunque no en términos de negación del conflicto normativo, el que expresamente manifestaron existente, sino en cuanto a la improcedencia de la acción, por considerar que frente a la existencia de un verdadero conflicto de intereses, no resulta viable una acción declarativa, sino un contencioso o un juicio laboral.

---

Fecha de firma: 11/08/2022

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, PRESIDENTA DE SALA

Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA



#30491798#336862777#20220811083451208



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B

AUTOS: “RODRIGUEZ, VICTOR HUGO Y OTRO c/ LOTERIA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA SOC. DEL EST. Y OTROS s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO”

La conclusión formulada por las recurrentes luce incorrecta atento que los actores no reclaman diferencias de haberes o incumplimiento por parte de la patronal, sino que se determine cuál es el cuerpo normativo convencional que los rige.

Tal como se advierte, el magistrado resolvió en los términos en que quedó trabado el contradictorio, razón por la que juzgo improcedente el agravio planteado.

Por otra parte, si bien es cierto que la cuestión traída ante esta jurisdicción resulta compleja, ya que se encuentra íntimamente vinculada la problemática relacionada con el alcance de la personería gremial de la UEL y de la Asociación Bancaria, debe quedar en claro que la misma excede el ámbito de discusión del presente, en tanto aquí -reitero- se discute cuál es el convenio colectivo que corresponde aplicar a los actores en la relación individual que tiene cada uno con la empleadora (LPCSE) y la determinación de la Asociación gremial que representa a ese colectivo específico de trabajadores y no el alcance de la personería gremial que posee la UEL o la Asociación Bancaria. Ello es así, en tanto el derecho que invocan a la aplicación del CCT que rige la actividad bancaria es en virtud de su condición de ex empleados bancarios.

VI.- Puntualizado lo anterior, corresponde dar tratamiento al resto de los agravios introducidos por las partes -los que abordaré de manera conjunta- dado que, con distintos argumentos, ambas recurrentes cuestionan el fondo del asunto por considerar improcedente lo resuelto por el magistrado de grado, en cuanto hizo lugar a la demanda y declaró aplicable a los actores el CCT 18/75.

---

*Fecha de firma: 11/08/2022*

*Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LILIANA NAVARRO, PRESIDENTA DE SALA*

*Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA*



#30491798#336862777#20220811083451208



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B

AUTOS: “RODRIGUEZ, VICTOR HUGO Y OTRO c/ LOTERIA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA SOC. DEL EST. Y OTROS s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO”

Para ello es preciso analizar la situación fáctica que rodea a las partes en conflicto y la normativa en juego, a fin de determinar con precisión los términos en que se dispuso el traspaso de los actores a la lotería por Decreto N° 2267/98 y, en definitiva, poder dilucidar si poseen o no derechos adquiridos.

No resulta un hecho controvertido que los actores, con motivo de la disolución del ex Banco Social y la creación de la Sociedad del Estado Lotería de la Provincia de Córdoba, fueron transferidos a la última, en los términos de lo dispuesto por el art. 6 de la Ley N° 8865 y por el Decreto Provincial N° 2267/98. El referido artículo 6 estableció: “*Autorizase al Poder Ejecutivo para que transfiera a la sociedad creada por la presente hasta 300 agentes y funcionarios del actual Banco Social de Córdoba y a establecer su régimen laboral*”. Hasta el momento del traspaso, los trabajadores dependientes del Banco Social se encontraban sometidos a una relación laboral de carácter especial, motivada en la naturaleza jurídica de ente público estatal de carácter autárquico que poseía el banco. De esta forma, sus empleados se ubicaban fuera del régimen de empleo público, ciñéndose su vínculo laboral al régimen legal ordinario (Ley N° 20.744) y bancario (CCT 18/75).

Corresponde poner de resalto que, previo a que el BCRA revoque al ex Banco Social su autorización para funcionar como entidad financiera (lo que aconteció a principios del año 1998), ésta banca ya había sido absorbida por el Banco Provincia de Córdoba, lo que aconteció en el marco del Decreto N° 2148/1997 dictado el 02/11/1997 por el entonces gobernador Ramón Bautista Mestre. Es decir, a finales del año

---

Fecha de firma: 11/08/2022

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, PRESIDENTA DE SALA

Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA



#30491798#336862777#20220811083451208



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B

AUTOS: “RODRIGUEZ, VICTOR HUGO Y OTRO c/ LOTERIA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA SOC. DEL EST. Y OTROS s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO”

1997 el Banco Social fue absorbido por fusión del Banco Provincia de Córdoba, con las consecuencias que ello conlleva. En lo que aquí respecta, el cambio de titularidad de la empresa, no extingue por sí mismo los contratos de trabajo. Por el contrario, el absorbente se subroga en todos los derechos, obligaciones laborales y de Seguridad Social que tenía la empresa original y que hacen a la jornada de trabajo, salario, grupo profesional, turnos de trabajo, es por ello que los trabajadores afectados siguen rigiéndose por el convenio colectivo que se les venía aplicando, si lo tuvieran.

Fue justamente en virtud de la mentada absorción que, al crearse la Lotería de la Provincia de Córdoba como Sociedad del Estado, solo se asigna a ésta los bienes muebles y los activos que estuvieran relacionados con las actividades vinculadas a los juegos de azar (conforme arts. 3 y 5 de la Ley N° 8865), quedando el resto de los activos y la totalidad de los pasivos para el Banco de la Provincia de Córdoba.

Producido el traspaso, la LPCSE -por sesión de Directorio comunicada mediante Despacho N° 24/1998 del 06/05/1998- decidió (en virtud de lo dispuesto por el art. 6 de la Ley N° 8865) encuadrar al personal de la lotería en la ley de contrato de trabajo. Textualmente dispuso: “... 1) ENCUADRAR al personal de la Lotería en la Ley de Contrato de Trabajo, salvo aquéllos temas en los que este Cuerpo adopte resolución expresa en contrario. 2) DISPONER que el personal de juegos que se desempeña en los Casinos Provinciales, continúe bajo el mismo régimen en el que se encuadra actualmente, hasta nueva disposición (...) 4) RECONOCER al personal transferido a la Lotería de la Provincia

Fecha de firma: 11/08/2022

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, PRESIDENTA DE SALA

Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA



#30491798#336862777#20220811083451208



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B

AUTOS: “RODRIGUEZ, VICTOR HUGO Y OTRO c/ LOTERIA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA SOC. DEL EST. Y OTROS s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO”

*de Córdoba S.E., a los fines del escalafón y licencia, su antigüedad en el Banco Social de Córdoba, como así también la que hubiera reconocido dicho Ente a tales fines y con los mismos alcances ...”* (ver copia del acto, fs. 45 Expte. “Viberti” acompañado como prueba *ad efectum videndi*. Los subrayados me pertenecen). Es claro el despacho en cuanto a que el régimen legal que se declaró aplicable al personal de la Lotería fue la Ley 20.744, quedando únicamente excluido el personal de juegos que se desempeña en casinos provinciales, a quienes se mantuvo su régimen anterior. No pasa inadvertida la reserva contenida en la última parte del apartado 1), en virtud de la cual respecto de determinados temas la empleadora podría disponer en contrario a la aplicación de la ley laboral.

Si bien las controversias interpretativas en orden a la aplicación o no del CCT 18/75 no se produjeron en el momento inmediato en que se materializó el traspaso del colectivo de trabajadores, surgieron al poco tiempo (2002/2004) a raíz de la falta de pago por parte de la empleadora de los sucesivos aumentos dispuestos por el Poder Ejecutivo Provincial. Tan es así que el 16/04/2004 un grupo de trabajadores, entre los que se encuentran incluidos en su mayoría los actores firmantes de la presente, inician por ante el Juzgado de Conciliación de 3° Nominación - Secretaría 6 de esta ciudad de Córdoba una demanda laboral, reclamando el cobro de las asignaciones no remunerativas dispuestas por Decretos N° 1273/02; 2641/02; 905/03; 392/03 y 1347/03, al considerarse comprendidos en éstas por tratarse de trabajadores del sector privado incluidos en convenios colectivos, concretamente en el CCT 18/75. La referida causa “VIBERTI, Carlos Sebastián y otros c/ Lotería de la Provincia de Córdoba S.E. - Ordinario - Haberes” SAC N° 300863 -acompañada *ad efectum videndi*- culminó mediante acuerdo suscripto el **30/05/2007**, homologado

Fecha de firma: 11/08/2022

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, PRESIDENTA DE SALA

Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA



#30491798#33686277#20220811083451208



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B

**AUTOS:** “RODRIGUEZ, VICTOR HUGO Y OTRO c/ LOTERIA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA SOC. DEL EST. Y OTROS s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO”

por Auto Interlocutorio N° 618, en el cual las partes manifestaron: “... 1) *La demandada, sin que signifique dar razón a los actores, y al solo efecto de llegar al presente acuerdo conciliatorio, establece la vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo N° 18/75 a todos los actores a partir de la homologación judicial del presente acuerdo, como base de la relación individual de trabajo con cada uno de ellos.* (...) 4) *Las partes declaran que la actual situación de antigüedad de los actores es la que actualmente surge de sus liquidaciones mensuales de haberes, considerando en ella la correspondiente al régimen bancario anterior; y será tomada en consideración a los fines de la aplicación del CCT 18/75 y todos los derechos y obligaciones que del mismo emergen ...*” (acuerdo obrante a fs. 1008/1010 del expediente en comentario, el destacado me pertenece).

En la misma época se llevó a cabo la celebración de un acta intención entre la Lotería y la Asociación Bancaria (07/07/2007), que fue aprobada mediante Resolución del Directorio N° 1473/07 dictada el 08/05/2007 y ejecutada mediante Resolución N° 1570/07. La resolución N° 1473/07 F, aprobó el acuerdo celebrado con la Asociación Bancaria tendiente a encuadrar la actividad del personal de la empresa al convenio colectivo de Trabajo 18/1975 y en sus considerandos deja en claro que las negociaciones que se efectúen son en interés de todos los trabajadores de la lotería.

En virtud de dichos actos los suscribientes reconocieron la “ ... *necesidad de adecuar el personal de la empresa a un marco legal que permita el desarrollo de sus recursos humanos en base a una adecuación del Convenio Colectivo de Trabajo N° 18/75 a las actividades propias de la lotería*” (ver fs. 133/134 y fs. 135/138 de autos y

Fecha de firma: 11/08/2022

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, PRESIDENTA DE SALA

Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA



#30491798#336862777#20220811083451208



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B

**AUTOS:** “RODRIGUEZ, VICTOR HUGO Y OTRO c/ LOTERIA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA SOC. DEL EST. Y OTROS s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO”

fs. 1034 del citado expediente “Viberti”) y acuerdan para todo el personal de planta permanente de la lotería, los siguiente puntos: “*Con relación a la promoción automática por antigüedad o funciones específicas, la Lotería se compromete a dar remuneraciones equivalentes a las mencionadas en el convenio colectivo 18/75 (...) 7) Se realizarán reuniones periódicas a fin de negociar la adecuación de las normas del CCT 18/75, hasta su conclusión normativa, operativa y funcionales, rigiendo a partir de la presente únicamente aquellos puntos que han sido objeto de expreso acuerdo ...*” (ver fs. 292 de autos Viberti ya citados).

Dicho acuerdo fue homologado por **Resolución N° 465/08** dictada con fecha 29/04/2008 por la Secretaría de Trabajo - Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, obrante a fs.298/300 de autos, en los siguientes términos: “*Declárese homologado el Acuerdo celebrado entre la ASOCIACIÓN BANCARIA por el sector de trabajadores y la empresa LOTERÍA DE CÓRDOBA SOCIEDAD DEL ESTADO por el sector empleador, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 18/75 que rige la actividad bancaria, de conformidad con lo regulado por las Leyes N° 14.250 (t.o. 2004) y N° 23.546 (t.o. 2004), glosado a fs. 3/8 del Expediente N° 1.257.868/08 ...*”. Especifica que el acuerdo resulta aplicable a todos los trabajadores de planta permanente de la lotería que realicen tareas afines a los trabajadores bancarios y aclara que “... si bien procede la homologación de lo pactado en autos, el mismo lo será como acuerdo marco de carácter colectivo y sin perjuicio del derecho individual de los trabajadores”.

De la normativa transcripta se desprende entonces que la Lotería de la Provincia reconoció en diferentes

Fecha de firma: 11/08/2022

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, PRESIDENTA DE SALA

Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA



#30491798#336862777#20220811083451208



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B

AUTOS: “RODRIGUEZ, VICTOR HUGO Y OTRO c/ LOTERIA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA SOC. DEL EST. Y OTROS s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO”

oportunidades la aplicación del CCT 18/75 respecto de sus trabajadores de planta permanente ex empleados del Banco Social. Lo hizo no solo en el marco del acuerdo arribado en los autos “Viberti” a través del cual incorporó los derechos contenidos en el CCT 18/75 en cada trabajo individual, sino también a través del Acuerdo celebrado el 07/05/2007 con la Asociación Bancaria, en virtud del cual las partes asumieron el compromiso de conformar una comisión negociadora encargada de adecuar las normas del CCT 18/75 a las circunstancias especiales de la actividad que desarrollan los empleados de la lotería, con el fin de encuadrar dichas funciones en la norma convencional aludida. Si bien en el referido Acuerdo el objeto era la adecuación del CCT a las condiciones del personal de la lotería, en la práctica significó la aplicación lisa y llana del referido convenio. Ello es así en tanto la homologación del Acuerdo por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, lo fue en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo (ver fs. 100 de autos).

Que no viene al caso ingresar en la discusión respecto a si dicho compromiso se agotaba o no con el dictado de un cuerpo normativo en el cual se contemplaran los derechos y demás beneficios contenidos en el CCT 18/75, tal como manifiesta la Lotería que sucedió con el dictado del Reglamento Interno del Personal, Resolución Directorio N° 365/08 primero y con el CCT 1459/2015 después.

El reconocimiento por parte de la empleadora de la aplicación de CCT 18/75 a cada contrato individual de los empleados de planta permanente, con la sola exclusión del personal de juegos, los hace titulares de un derecho adquirido del que no pueden ser despojados en

---

Fecha de firma: 11/08/2022

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, PRESIDENTA DE SALA

Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA



#30491798#336862777#20220811083451208



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B

AUTOS: “RODRIGUEZ, VICTOR HUGO Y OTRO c/ LOTERIA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA SOC. DEL EST. Y OTROS s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO”

virtud de la celebración de un nuevo convenio colectivo, en los términos en que pretenden las recurrentes.

Ello, porque la propia empleadora en virtud de su actuar anterior reconoció mediante un acuerdo colectivo celebrado con los trabajadores la aplicación respecto de ellos del CCT 18/75, lo cual importó en la práctica y tal como surge de la literalidad del convenio, que las cláusulas allí contenidas se incorporaron a los contratos individuales de cada uno de ellos, tan es así que las demandadas lo pusieron de manifiesto en sus propios escritos de contestación de demanda y expresión de agravios. Por consiguiente, el derecho a la aplicación del referido convenio quedó incorporado al contrato individual de cada uno de los trabajadores dependientes de la lotería, no pudiendo el mismo ser suprimido unilateralmente por el empleador.

En definitiva, el propio actuar de la Lotería de la Provincia de Córdoba convalidó un derecho en cabeza de los ex trabajadores del Banco Social, que no puede ser menoscabado unilateralmente por la empleadora bajo el argumento de haberse dictado un convenio colectivo superior. Es decir, la celebración de un nuevo convenio colectivo de trabajo, tal como sucedió en autos entre la LPCSE y la Unión de Empleados de Lotería, homologado bajo el N° 1459/15 no puede afectar lo ya acordado anteriormente por la propia Lotería mediante un acuerdo colectivo con sus trabajadores o acuerdo de empresa. Estos últimos, como explicita el tratadista Armando Grisolia, son acuerdos de voluntad celebrados entre la dirección de la empresa y un conjunto de trabajadores que negocian directamente con ésta y que tienen por objeto regular aspectos particulares de la relación de trabajo, ocupan un lugar

*Fecha de firma: 11/08/2022*

*Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LILIANA NAVARRO, PRESIDENTA DE SALA*

*Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA*



#30491798#33686277#20220811083451208



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B

AUTOS: “RODRIGUEZ, VICTOR HUGO Y OTRO c/ LOTERIA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA SOC. DEL EST. Y OTROS s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO”

diferente al convenio colectivo de la ley 14.250, son simples contratos que no se rigen por la ley 14.250 sino por las normas del derecho común y no tienen efecto erga omnes sino que su eficacia contractual se extiende a los firmantes (ver GRISOLÍA, Julio Armando; “Manual de Derecho Laboral”, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2019, p. 852).

En autos, reitero, la LPCSE celebró acuerdos con la Asociación Bancaria a través de los cuales se comprometió a la incorporación de las disposiciones del CCT 18/75 a los contratos particulares de los trabajadores dependientes de ella. Así se consigna de manera expresa en la Resolución N° 1490/07 del Directorio de la Lotería, en cuanto se expresa: “*Que este directorio, mediante Resolución N° 1473/07 “F” aprobó el acuerdo celebrado con la Asociación Bancaria, tendiente a encuadrar la actividad del personal de la empresa al Convenio colectivo de Trabajo 18/75 (Convenio Colectivo Bancario). Que ésta circunstancia es coincidente con el sustento de las reclamaciones efectuadas por varios empleados en sede judicial en los expedientes nombrados. Que, en consecuencia, es necesario poner fin a dichas situaciones litigiosas...*” En virtud de ello, acordó: “1) *La demandada, sin que signifique dar razón a los actores, y al sólo efecto de llegar al presente acuerdo conciliatorio, establece la vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo N° 18/75 a todos los actores a partir de la homologación judicial de los acuerdos, como base de la relación individual de trabajo con cada uno de ellos” (ver Resolución N° 1490, obrante a fs. 822/823vta. de autos, el subrayado me pertenece).*

Al respecto, la doctrina tiene dicho: “*En cuanto a los convenios colectivos de trabajo, los beneficios que acuerdan a*

---

Fecha de firma: 11/08/2022

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, PRESIDENTA DE SALA

Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA



#30491798#336862777#20220811083451208



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B

**AUTOS:** “RODRIGUEZ, VICTOR HUGO Y OTRO c/ LOTERIA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA SOC. DEL EST. Y OTROS s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO”

*los trabajadores durante el lapso en que están en vigor, se incorporan a cada contrato individual de trabajo y son, por ende, derechos adquiridos; por ello, a) una ley posterior al convenio no puede dejar sin efecto ni alterar aquellos beneficios; b) los mismos beneficios pueden ser dejados sin efecto, una vez vencido el plazo de vigencia del convenio colectivo, por otro convenio de igual naturaleza”* (Bidart Campos, G. “Tratado Elemental de Derecho Constitucional”, tomo I, p.324). En autos, no se da ninguna de éstas condiciones, en tanto el CCT 18/75 no perdió vigencia, el CCT 1459/15 que las demandadas irrogan la calidad de superador de su antecesor, es un convenio colectivo de empresa, firmado entre la UEL y la LPCSE y no sustituye el anterior, en tanto rige en otro ámbito de aplicación y por último, la propia LPCSE acordó la aplicación del CCT 18/75 a la relación laboral mantenida con sus trabajadores a los fines de dar por finalizado el conflicto económico suscitado en provincia a raíz del proceso iniciado por 132 actores mediante el cual éstos perseguían el cobro de diferencias de haberes.

Conforme la totalidad de los argumentos desarrollados, cabe concluir que, el referido convenio quedó incorporado al contrato individual de cada trabajador y constituye un derecho adquirido. Como explicita Bidart Campos, hay derecho adquirido cuando bajo la vigencia de una ley particular se han cumplido todos los actos y condiciones sustanciales y requisitos formales previstos en la misma para ser titular de un determinado derecho, aunque falte la declaración formal de una sentencia o de un acto administrativo, pues éstos solo agregan el reconocimiento de ese derecho o el apoyo de la fuerza coactiva necesaria para que se haga efectivo (BIDART CAMPOS, Germán “*Tratado Elemental de Derecho Constitucional*” - Tomo I, p. 324).

Fecha de firma: 11/08/2022

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, PRESIDENTA DE SALA

Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA



#30491798#336862777#20220811083451208



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B

AUTOS: “RODRIGUEZ, VICTOR HUGO Y OTRO c/ LOTERIA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA SOC. DEL EST. Y OTROS s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO”

En este contexto, resulta aplicable lo dispuesto por el **art. 7 de la ley N° 14.250** en cuanto dispone: “*La aplicación de las convenciones colectivas no podría afectar las condiciones más favorables a los trabajadores, estipuladas en sus contratos individuales de trabajo*”. Por ello, la aplicación de una nueva ley o convenio, tal como pretende las demandadas en autos, no puede conducir a privar a alguien de un derecho incorporado a su patrimonio pues, en el caso, el principio de no retroactividad se confunde con la garantía de la inviolabilidad de la propiedad consagrada en el art. 17 de la CN (“*Obras Sanitarias de Tucumán c/ ROMANO, Edmundo Héctor s/ Apremios*”, sentencia del 12/03/2009, CSJTucumán, SAIJ: FA09240000).

VII.- La afirmación precedente también encuentra sustento en los principios básicos y rectores del derecho común -teoría de los propios actos- y del derecho laboral individual -principio del irrenunciabilidad o protectorio, y el principio de progresividad. El primero “... *establece límites, normas de orden público, que aseguran condiciones inderogables de labor. Estas condiciones son irrenunciables sea que la renuncia provenga de un acto unilateral del trabajador o por acuerdo de partes, porque de lo contrario el orden público laboral quedaría vulnerado al disponerse en perjuicio del trabajador. La irrenunciabilidad protege al trabajador durante todos los momentos de la relación laboral, desde su nacimiento hasta su finalización y una vez concluida ésta protege también el ejercicio de los derechos emergentes de la relación habida. La violación de la irrenunciabilidad trae aparejada la nulidad de la cláusula respectiva ...*” (ZAPATA de TAMANTINI, María Esther - TAMANINI, Carlos Alberto;

---

Fecha de firma: 11/08/2022

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, PRESIDENTA DE SALA

Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA



#30491798#336862777#20220811083451208



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B

AUTOS: “RODRIGUEZ, VICTOR HUGO Y OTRO c/ LOTERIA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA SOC. DEL EST. Y OTROS s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO”

“Trabajo y Seguridad Social” - Tomo 14, UNIVERSITAS S.R.L., p. 113; cita online: Id. SAIJ: DACA880235).

Por su parte, el denominado principio de irregresividad se incorporó a nuestro derecho interno a través del Pacto de San José de Costa Rica y funciona como válvula dentro del sistema jurídico impidiendo que se pueda retroceder en los niveles de conquistas protectorias logrados. En el ámbito laboral funciona al establecer que no se puede realizar ningún cambio en el marco del contrato de trabajo que implique una disminución o pérdida de un derecho y, en su caso, los cambios y/o modificaciones solo son admisibles si son más beneficiosas para el trabajador.

En virtud de lo expuesto, entiendo que los actores en su calidad de ex empleados del Banco Social, poseen un derecho adquirido a la aplicación respecto de ellos del CCT 18/75. El referido derecho surge como corolario de la actuación de la propia Lotería, al reconocer la incorporación del referido convenio colectivo a cada contrato individual, no pudiendo ser menoscabado unilateralmente en virtud de los principios de irrenunciabilidad y no progresividad ya citados.

No puede perderse de vista que la transferencia de los actores como empleados del Banco Social a la Lotería de Córdoba S.E. efectuada en los términos de la Ley N° 8865 y del Decreto N° 2267/98 importó -por parte del Estado Provincial primero y por parte de la propia lotería en segundo término- el ejercicio del “*ius variandi*”. Ahora bien, esta facultad, nunca puede ser ejercida si ocasiona perjuicios al trabajador. En consecuencia, la Resolución del 06/05/1998 dictada por el

---

Fecha de firma: 11/08/2022

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, PRESIDENTA DE SALA

Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA



#30491798#336862777#20220811083451208



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B

AUTOS: “RODRIGUEZ, VICTOR HUGO Y OTRO c/ LOTERIA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA SOC. DEL EST. Y OTROS s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO”

Directorio de la LPCSE mediante la cual se dispuso la aplicación de la LCT para todos sus empleados -a excepción de los de juegos de azar- no significó por sí sola la exclusión de la vigencia en la aplicación del CCT 18/75 respecto del personal transferido, ya que ello importaría reconocer un ejercicio arbitrario del *ius variandi*, lo que se encuentra prohibido por la ley laboral, en tanto ocasiona perjuicio a los trabajadores.

Dicha postura se refuerza en los supuestos de algunos actores respecto de los cuales la lotería además acordó la aplicación del CCT 18/75 en cada contrato individual, siendo dicho acuerdo homologado en sede judicial.

En virtud de la totalidad de los argumentos desarrollados, corresponde rechazar los agravios deducidos por las demandadas encaminados a discutir la aplicación respecto de los actores del CCT 18/75.

VIII.- En relación a los agravios referidos a la necesaria vinculación de la presente causa con el proceso tramitado por ante el Juzgado Federal N° 2, tampoco les asiste razón a los quejosos. Ello en tanto, tal como se expuso a lo largo del presente, lo discutido en autos se circunscribe a la determinación del convenio colectivo que corresponde aplicar a los actores.

Que si bien las mentadas resoluciones dispusieron la homologación del CCT de Empresa registrado bajo el N° 1459/15 “E” y la aclaración de que el mismo no comprende en su ámbito de aplicación personal, a los trabajadores que anteriormente dependían del ex

---

Fecha de firma: 11/08/2022

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, PRESIDENTA DE SALA

Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA



#30491798#336862777#20220811083451208



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B

AUTOS: “RODRIGUEZ, VICTOR HUGO Y OTRO c/ LOTERIA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA SOC. DEL EST. Y OTROS s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO”

Banco Social de Córdoba, respecto de quienes resulta aplicable el CCT 18/75, siendo dichos actos administrativos impugnados en sede judicial, este tribunal ya se pronunció por sentencia firme respecto a que no existe litispendencia en relación al punto, por no existir la triple identidad exigida por el código ritual, esto es, sujetos, objeto y causa.

Viene al caso recordar lo dispuesto por la **Resolución N° 910/13** dictada en el marco del **Expediente Administrativo N° 1.573.342/13** en el cual la Asociación Bancaria solicitó Aclaratoria respecto de las Resoluciones Ministeriales N° 140 del 29/12/11 y N° 465 del 29/04/2008 a los fines de su interpretación en correlación con lo dictaminado por el mismo Ministerio en el marco del Expte. Administrativo N° 368.748/08 en el cual tramitó el pedido de encuadramiento sindical incoado por la Lotería de Córdoba S.E. y en el cual la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales dejó asentado, mediante providencia dictada el 12/05/2010, que: la personería gremial otorgada a la Asociación Bancaria (Sociedad de Empleados de Bancos - La Bancaria) le otorga facultades para representar al personal bancario con zona de actuación en todo el territorio nacional, no siendo ésta la actividad desarrollada por la LPCSE y seguidamente concluyó que la UEL podría ejercer los derechos reconocidos por la ley sindical solo respecto del personal dependiente de la lotería. Ante ello, se convalidó el dispositivo cuestionado, sin perjuicio de establecer que lo allí determinado no afecta los derechos convencionales reconocidos administrativa o judicialmente por la empresa a favor de sus dependientes representados por la Asociación Bancaria, ni la legitimación colectiva otorgada a la Unión de Empleados de Lotería emergente de la personería gremial conferida por Resolución MTE Yss 357/11. La mentada resolución dispuso en su artículo 1°: “*Déjese establecido que, con relación*

Fecha de firma: 11/08/2022

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, PRESIDENTA DE SALA

Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA



#30491798#33686277#20220811083451208



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B

**AUTOS:** “RODRIGUEZ, VICTOR HUGO Y OTRO c/ LOTERIA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA SOC. DEL EST. Y OTROS s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO”

*a las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 140 de fecha 29 de diciembre de 2011 y de la SECRETARÍA DE TRABAJO N° 465 de fecha 29 de abril de 2008, se mantiene plenamente aplicable el Convenio Colectivo de Trabajo N° 18/75 y sus disposiciones modificatorias y complementarias en el ámbito de la LOTERÍA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA - SOCIEDAD DEL ESTADO, sin perjuicio de las especificidades y distinciones efectuadas en esta sede, respecto del colectivo de trabajadores involucrados, como consecuencia de lo dispuesto en los actos administrativos mencionados en la presente” (ver fs. 108 de autos).*

La resolución transcripta, fue dictada en el marco de un expediente administrativo diferente al expediente en el que se dictaron las resoluciones homologatorias del CCT 1459/15 (**Expte. N° 1.464.295/11**) y no es materia de discusión en el Juzgado Federal N° 2.

Lo expuesto me permite concluir, una vez más, en que el criterio interpretativo seguido por la autoridad de aplicación en materia laboral, esto es, el Ministerio de Empleo, Trabajo y Seguridad Social de la Nación, siempre se encamina a velar por el cumplimiento de los derechos ya adquiridos por los trabajadores.

IX.- Corresponde en este acápite analizar los agravios encaminados a cuestionar lo resuelto en orden a la representatividad gremial de los actores, a cuyo fin adelanto opinión en el sentido que no les asiste razón a los quejosos, ello en virtud de los argumentos que a continuación paso a desarrollar.

---

Fecha de firma: 11/08/2022

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, PRESIDENTA DE SALA

Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA



#30491798#336862777#20220811083451208



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B

AUTOS: “RODRIGUEZ, VICTOR HUGO Y OTRO c/ LOTERIA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA SOC. DEL EST. Y OTROS s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO”

Que, conforme expuse en los considerandos precedentes, el colectivo de actores que integran el presente proceso poseen un derecho adquirido a la aplicación del Convenio Colectivo N° 18/75 a los fines de regir la relación laboral que mantienen con la Lotería de la Provincia de Córdoba S.E.

Por consiguiente, utilizando la misma línea de razonamiento, los referidos trabajadores en su carácter de ex empleados del Banco Social también poseen un derecho adquirido a que su representación gremial sea ejercida por el mismo organismo sindical que los representaba al momento en que se produjo su traspaso hacia la Lotería de la Provincia de Córdoba S.E., esto es, la Asociación Bancaria.

Al respecto, no pasa inadvertido lo dispuesto por la ya aludida Resolución N° 910 dictada por el propio MTSySS en el marco del Expediente Administrativo N° 1.573.342/13 iniciado por la Asociación Bancaria a fin de que se aclaren las Resoluciones Ministeriales N° 140/11 y 465/08 recaídas en el Expediente N° 368.748/08 donde tramitó el pedido de encuadramiento sindical de la UEL. Si bien dicho acto concluyó que era la UEL quien podría ejercer los derechos reconocidos por la ley sindical respecto del personal dependiente de la lotería, dejó expresamente a salvo los derechos convencionales reconocidos administrativa o judicialmente por la empresa a favor de sus dependientes representados por la Asociación Bancaria, a la vez que valoró que el reconocimiento gremial a favor de ella no implicó un desplazamiento en el colectivo asignado a la personería gremial de la Asociación Bancaria.

---

Fecha de firma: 11/08/2022

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, PRESIDENTA DE SALA

Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA



#30491798#336862777#20220811083451208



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B

AUTOS: “RODRIGUEZ, VICTOR HUGO Y OTRO c/ LOTERIA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA SOC. DEL EST. Y OTROS s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO”

Lo expuesto me exime de mayores comentarios en lo que al agravio refiere, razón por la que corresponde confirmar el decisorio en cuanto dispuso que la representación de los actores recae en cabeza de la Asociación Bancaria Sociedad de Empleados del Estado.

La conclusión propiciada importa el reconocimiento de la representatividad sindical de los actores en cabeza de la Asociación Bancaria, fundada en la existencia de derechos adquiridos por éstos en su calidad de ex empleados del Banco Social de la Provincia y que por ende, integran su patrimonio, aunque de ninguna manera importa inmiscuirse en la cuestión referida al alcance de la personería sindical de los sindicatos actuantes, en tanto ello el marco de contradictorio del presente.

X.- Una vez resuelta la cuestión de fondo corresponde dar tratamiento al recurso de apelación incoado por la parte actora en contra de la providencia dictada con fecha 08/07/2021 que dispuso: “ *Proveyendo al escrito presentado en formato digital por el Dr. Rodrigo Luis Esteso Noguera el día 1/07/2021 a las 8.38hs: a lo solicitado, atento que los Sres. Carlos Torres, Gustavo Ignacio Moro y Ricardo Héctor Riotorto no se encuentran dentro de los actores mencionados en la demanda glosada a fs.2/25, ni en su acumulado de fs. 144/167, ni suscribieron éstas, a lo solicitado no ha lugar*”.

Surge de lo actuado que contra la sentencia de fondo dictada por el magistrado de grado con fecha 24/06/2021 y notificada a los letrados representantes de los actores ese mismo día (conforme surge

---

Fecha de firma: 11/08/2022

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, PRESIDENTA DE SALA

Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA



#30491798#336862777#20220811083451208



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B

AUTOS: “RODRIGUEZ, VICTOR HUGO Y OTRO c/ LOTERIA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA SOC. DEL EST. Y OTROS s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO”

de las constancias del sistema Lex 100) los Dres. Spirópulos y Noguera solo dedujeron recurso de Aclaratoria (28/06/2021), tal como se desprende de fs. 1748 del expediente digital, sin apelar la misma, tal como efectuaron los demandados mediante presentaciones obrantes a fs. 1749 y 1750 de autos.

El Auto Interlocutorio de fecha 30/06/2021 hizo lugar a la Aclaratoria y transcribió la sentencia sin errores (fs. 1748 expediente digital). En su contra, la misma parte dedujo (01/07/2021) un nuevo recurso de aclaratoria, por entender que el magistrado omitió en sus considerandos referenciar a algunos actores que suscribieron la demanda, lo que motivó el dictado por parte del magistrado de la providencia atacada, respecto de la cual dedujo reposición con apelación en subsidio. Esta vez, oponiéndose al rechazo de la aclaratoria por considerar que las personas omitidas en la sentencia si suscribieron la demanda y al efecto con que fueron conferidos los recursos de apelación deducidos por los co-demandados, al considerar que debieron concederse con efecto devolutivo por tratarse de créditos de naturaleza alimentaria y encontrarse en juego la estabilidad laboral.

El referido recurso no fue proveído por el magistrado de grado, circunstancia que fue advertida por esta Alzada mediante certificación de fecha 29/07/21 (fs. 1756), lo que motivó la devolución de las actuaciones al juzgado de origen a sus efectos. (proveído dictado el 05/08/21).

La providencia dictada por el a quo el 20/08/21(ver fs. 1770 expediente digital) rechazó la reposición y concedió

*Fecha de firma: 11/08/2022*

*Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LILIANA NAVARRO, PRESIDENTA DE SALA*

*Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA*



#30491798#336862777#20220811083451208



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B

AUTOS: “RODRIGUEZ, VICTOR HUGO Y OTRO c/ LOTERIA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA SOC. DEL EST. Y OTROS s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO”

la apelación deducida en subsidio por la actora en lo que refiere a la omisión incurrida respecto de algunos actores. También se pronunció respecto del cuestionamiento de los efectos otorgados a los recursos de apelación incoados por las demandadas, modificándolos y concediendo ambos con efecto devolutivo, con fundamento en el principio de no regresividad.

Así las cosas, teniendo en consideración que la actora no dedujo apelación en contra de la sentencia de fondo -acto que verdaderamente produce el agravio- corresponde rechazar el recurso incoado deducido en contra de la providencia que resolvió la aclaratoria. Ello es así, en tanto el auto de aclaratoria integra la sentencia aclarada por lo que ambas constituyen un único acto procesal, cuyo plazo para apelar corre conjuntamente con el plazo para deducir aclaratoria, siendo los mismo independientes y no suspensivo uno del otro.

En definitiva, la actora debió interponer recurso de apelación en contra de la sentencia dictada con fecha 24/06/21, atento que el recurso de aclaratoria deducido por ella en su contra no suspendió el de 10 días previsto por el código de rito a los fines de la interposición de la apelación. En esta línea argumentativa, se ha expedido la Corte al considerar inadmisibles recursos extraordinarios respecto de los agravios concernientes a la procedencia y al monto de las astreintes, por no dirigirse contra la sentencia que se había pronunciado sobre tales puntos con carácter definitivo, sino contra una resolución aclaratoria ulterior que únicamente se había expedido acerca del lapso durante el cual se devengaba la sanción aplicada. (Fallos: 327:5850). También ha dicho en reiteradas

---

Fecha de firma: 11/08/2022

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, PRESIDENTA DE SALA

Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA



#30491798#336862777#20220811083451208



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B

AUTOS: “RODRIGUEZ, VICTOR HUGO Y OTRO c/ LOTERIA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA SOC. DEL EST. Y OTROS s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO”

oportunidades el máximo Tribunal que el plazo para interponer los recursos no se suspende por la presentación de un recurso de aclaratoria.

Por otra parte, no puede perderse de vista que la actora dedujo el recurso de reposición con apelación en contra de la providencia que rechazó el segundo pedido de aclaratoria, siendo que en contra de dicho acto no procede ningún recurso. Como explicita la doctrina: *“Quien solicitó aclaratoria de una sentencia interlocutoria o definitiva, no podrá volver a interponer dicho recurso si el auto que le hizo lugar es a su vez confuso, incompleto o contiene errores. Lo único que le resta es interponer el recurso de apelación si es que no se le ha vencido el plazo para deducirlo, o lo planteó junto con la aclaratoria”* (BACRE, Aldo; *“Recursos Extraordinarios y Extraordinarios”*, Ed. Ediciones La Roca, Bueno Aires, 2010, p. 173/174).

En virtud de la totalidad de los argumentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación deducido por la parte actora, por lo que queda firme la sentencia impugnada en cuanto al punto de agravio refiere.

XI.- Por último, cabe abordar el pedido de desistimiento presentado con fecha 13/10/2021 (fs. 1917 del expediente digital) por las Sras. María Josefina Lloveras y Adriana Bertón, que fue reiterado con fecha 02/11/2021, el deducido con fecha 14/12/2021 por la Sra. María Laura Genoveva (fs. 1949) y el presentado con fecha 14/01/2022 por el Sr. Mario Alejandro Suzzara (fs.1945).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B

AUTOS: “RODRIGUEZ, VICTOR HUGO Y OTRO c/ LOTERIA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA SOC. DEL EST. Y OTROS s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO”

De los referidos planteos se corrió traslado a las demandadas mediante las providencias dictadas con fecha 07/12/2021 (fs. 1957 de autos) y con fecha 15/02/2022 (fs. 1957), sin que ninguna de las partes evacúe el traslado conferido.

Cabe precisar que las Sras. Lloveras y Bertón, al presentar su escrito de desistimiento consignan de manera expresa que lo hacen a los fines de poder acogerse al Régimen de Pasividad Anticipada voluntaria establecido por Decreto N° 600/21 dictado por el Poder Ejecutivo Provincial el 18/06/2021. Por su parte, los la Sra. Genoveva y el Sr. Suzzara, se limitan a desistir de la acción y del derecho, sin expresar causal alguna, petición a la que agregan que sea el incidente sea sin costas.

Así las cosas, corresponde emitir pronunciamiento en relación al desistimiento formulado.

Al respecto y no habiendo mediado oposición por parte de las demandadas en torno a dicho planteo, corresponde tener por desistidas de la presente acción a las siguientes personas: Sra. María Josefina Lloveras; Sra. Adriana Bertón; Sra. María Laura Genoveva y Sr. Mario Alejandro Suzzara, todas co-actoras en la presente causa y en los términos por ellos formulados y, por consiguiente, por renunciados los derechos conferidos por el decisorio de primera instancia cuyos parámetros se encontraban apelados por ante esta Alzada.

Que, atento a que la solicitud se debió a la necesidad de los presentantes de poder acogerse al beneficio jubilatorio anticipado establecido por el Decreto N° 600/21 en cuanto en su art. 2

---

Fecha de firma: 11/08/2022

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, PRESIDENTA DE SALA

Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA



#30491798#336862777#20220811083451208



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B

AUTOS: “RODRIGUEZ, VICTOR HUGO Y OTRO c/ LOTERIA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA SOC. DEL EST. Y OTROS s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO”

exige como requisito que el agente que mantenga pendiente demanda judicial en contra de la Lotería de la Provincia de Córdoba S.E. y/o del Estado Provincial, fundada en relación laboral, desista de la acción y del derecho en forma previa al acuerdo, considero ajustado a derecho que las costas generadas en virtud del desistimiento se distribuyan por el orden causado, ello de conformidad con lo dispuesto por el art. 73, segundo párrafo del CPCCN, que consagra una excepción al principio general que impone las costas al desistente, para los casos en que la solicitud se deba exclusivamente a cambios legislativos y se llevare a cabo sin demora injustificada, todo lo cual acontece en autos.

XII.- Resta expedirme respecto de las costas producidas en esta Alzada en relación a la impugnación de la cuestión de fondo, las que, atento el resultado arribado, se imponen en un 100% a cargo de las demandadas, ello de conformidad con lo dispuesto por el 68, primera parte del CPCCN.

A tal fin, corresponde regular los honorarios de los letrados por su actuación en esta instancia, correspondiendo fijar los mismos en un 35% de lo estipulado en la instancia de grado para los representantes legales de la parte actora, Dres. Alexis Leónidas Spirópulos y Rodrigo Luis Esteso Noguera, en conjunto y proporción de ley, conforme lo dispuesto por el art. 30 de la ley N° 27.423. Así mismo, en relación a los letrados representantes de las recurrentes corresponde regular un 30% de lo regulado en el grado, para los Dres. Iván Maldonado y Nicolás Borello, en su carácter de apoderado y patrocinante respectivamente de la Lotería de la Provincia de Córdoba SE y un 30% para los Dres. Matías y Nicolás Astegiano en su carácter de letrados patrocinantes de la Unión de

*Fecha de firma: 11/08/2022*

*Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LILIANA NAVARRO, PRESIDENTA DE SALA*

*Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA*



#30491798#336862777#20220811083451208



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B**

AUTOS: “RODRIGUEZ, VICTOR HUGO Y OTRO c/ LOTERIA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA SOC. DEL EST. Y OTROS s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO”

Empleados de Lotería, Casinos, Bingos y Juegos de Azar, en ambos supuestos en conjunto y proporción de ley, todo de conformidad con lo dispuesto por el art. 30 de la ley arancelaria en vigencia. ASÍ VOTO.-

La señora Jueza de Cámara, doctora LILIANA NAVARRO, dijo:

Que por análogas razones a las expresadas por el señor Juez preopinante, doctor ABEL G. SANCHEZ TORRES, vota en idéntico sentido.

La presente resolución se emite por los señores jueces que la suscriben de conformidad a lo dispuesto por el art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional.

Por el resultado del Acuerdo que antecede;

SE RESUELVE:

1.- Confirmar la Resolución de fecha 24/06/2021 dictada por el Sr. Juez Federal N° 3 de Córdoba en todo cuanto decide y fue motivo de agravio.

2.- Rechazar el recurso de apelación deducido por la parte actora en contra de la providencia dictada el 08/07/21, por lo que queda firme la sentencia impugnada en cuanto al punto de agravio refiere.

3.- Tener por desistidos de la presente acción a los siguientes actores: Sra. María Josefina Lloveras; Sra. Adriana Bertón; Sra. María Laura Genoveva y Sr. Mario Alejandro Suzzara, en los términos

---

Fecha de firma: 11/08/2022

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, PRESIDENTA DE SALA

Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA



#30491798#33686277#20220811083451208



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B

AUTOS: “RODRIGUEZ, VICTOR HUGO Y OTRO c/ LOTERIA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA SOC. DEL EST. Y OTROS s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO”

por ellos formulados y, por consiguiente, por renunciados los derechos conferidos por el decisorio de primera instancia y cuyos parámetros se encontraban apelados por ante esta Alzada.

4.- Imponer las costas devengadas en la presente instancia con motivo de los recursos de apelación incoados en contra de la sentencia de fondo en su totalidad a cargo de la Lotería de la Provincia de Córdoba S.E y de la Unión de Empleados de Lotería, Casinos, Bingos y Juegos de Azar, de conformidad con lo dispuesto por el art. 68, primera parte del CPCCN.

5.- Las costas devengadas a raíz de los desistimientos formulados se imponen por el orden causado, atento lo dispuesto por el art. 73 del CPCCN.

6.- Regular los honorarios de los letrados por su actuación en esta instancia, en un 35% de lo estipulado en la instancia de grado para los representantes legales de la parte actora, Dres. Alexis Leónidas Spirópulos y Rodrigo Luis Esteso Noguera, en un 30% de lo regulado en el grado, para los Dres. Iván Maldonado y Nicolás Borello, en su carácter de apoderado y patrocinante respectivamente de la Lotería de la Provincia de Córdoba SE y en un 30% para los Dres. Matías y Nicolás Astegiano en su carácter de letrados patrocinantes de la Unión de Empleados de Lotería, Casinos, Bingos y Juegos de Azar, en todos los supuestos en conjunto y proporción de ley y de conformidad con lo establecido por el art. 30 de la ley N° 27.423 en vigencia.

---

Fecha de firma: 11/08/2022

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, PRESIDENTA DE SALA

Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA



#30491798#336862777#20220811083451208



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B

AUTOS: “RODRIGUEZ, VICTOR HUGO Y OTRO c/ LOTERIA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA SOC. DEL EST. Y OTROS s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO”

LILIANA NAVARRO

ABEL G. SÁNCHEZ TORRES

MIGUEL H. VILLANUEVA  
SECRETARIO DE CAMARA

REGISTRADO – SALA “B”

CLAVE SENTENCIA: .....

FECHA SENTENCIA: .....

*Fecha de firma: 11/08/2022*

*Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LILIANA NAVARRO, PRESIDENTA DE SALA*

*Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA*



#30491798#336862777#20220811083451208